

GACETA OFICIAL

SÉGUNDA EPOCA

Año VII

PANAMÁ, 27 DE SEPTIEMBRE DE 1915

Número 2258

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEBEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N° 5.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLEMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3ª N° 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL.
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Decreto número 91 de 1915, de 27 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento en la Escuela de Varones de Santiago..... 5695

Decreto número 92 de 1915, de 30 de Agosto por el cual se hace un nombramiento en la Escuela de Artes y Oficios..... 5695

Resolución número 104 de 27 de Agosto de 1915, por la cual se acepta una renuncia..... 5695

SECRETARIA DE FOMENTO

SECCION PRIMERA

Resolución número 64, de 2 de Septiembre de 1915, por la cual se da una autorización al señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Los Santos..... 5695

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 132, de 30 de Agosto de 1915, por la cual se ordena hacer el

registro de marca de fábrica solicitado por el señor Oscar Terán, del Cuerpo de Policía Nacional..... 5696

Certificado número 181, de registro de marca de fábrica..... 5696

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5696

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Vista número 64..... 5696

PROVINCIA DE PANAMA

SECCION PRIMERA

Acta de la revista practicada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia á la Comandancia General del Cuerpo de Policía Nacional..... 5697

SECCION SEPTIMA

Acta de la revista de Comandante pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí el día 4 de Agosto de 1915 al Cuerpo de Policía de la 7ª Sección..... 5698

PROVINCIA DE COLOÑ

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

Decreto número 13 de 1915, de 2 de Agosto, por el cual se nombra Comandante Jefe del Cuerpo de Bomberos «Colón Número 1»..... 5698

Decreto número 14 de 1915, de 2 de Agosto, por el cual se nombra al personal de la Guardia Permanente del Cuerpo de Bomberos «Colón Número 1» y se fija el sueldo de ellos..... 5698

Decreto número 15 de 1915, de 2 de Agosto, por el cual se reorganiza el Cuerpo de Bomberos «Colón Número 1»..... 5698

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITO DE DAVID

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito á la Tesorería Municipal de David, el día 3 de Abril de 1915..... 5698

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 91 DE 1915 (DE 27 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela de varones de Santiago.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Maestro de la Escuela de varones de Santiago de Veraguas, al Hermano Néstor Luis, en reemplazo del Hermano Augusto Urelión, quien se separa del IV grado que regenta en dicha Escuela por razón de enfermedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintiséis de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 92 DE 1915 (DE 30 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al se-

ñor Juan R. Vallarino, Administrador Tesorero de la Escuela de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á treinta de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NÚMERO 104

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Resolución número 104.—Panamá 27 de Agosto de 1915.

Por conducto del Inspector de Instrucción Pública de la Sección Norte de la Provincia de Coclé, la señorita Juana Grimaldo B. ha presentado á este Despacho renuncia irrevocable del puesto de Maestra de III grado de la Escuela de niñas de Penonomé.

Aun cuando no es permitido á las Maestras renunciar un puesto durante el curso escolar y menos si están obligadas á prestar servicio á la Nación, en atención á que hay exceso de Maestros en Penonomé y de que el Gobierno se hubiera visto en la necesidad de declarar insubsistente el nombramiento de alguna ó trasladarlo á otra parte á lo que no habrá lugar con la renuncia de la señorita Grimaldo,

SE RESUELVE:

Aceptarla, reservándose el Gobierno la facultad de aprovechar sus servicios en otra parte, si lo creyere necesario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NÚMERO 64

por la cual se le da una autorización al señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Los Santos.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 64.—Panamá, 2 de Septiembre de 1915.

Con el objeto de ensanchar la calle que da acceso á la Plaza principal de la ciudad de Las Tablas, se hace necesario demoler parte de una casa de propiedad del señor Justino López E. que hay en ese lugar. Con el objeto de llegar á algún arreglo con el señor, se comisionó al Ingeniero William Caley Johnston, quien conferenció con López al respecto, llegando á la conclusión de que este sujeto está dispuesto á vender su casa por la suma de mil quinientos balboas.

De la expresada propiedad sólo hay necesidad de usar una parte para el ensanche de la calle, pudiéndose destinar el resto de ella para oficinas públicas, ya que en Las Tablas se carece de locales apropiados con tal fin. En vista, pues, de lo conveniente que es para el Gobierno la adquisición de la causa en cuestión,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Los Santos para que a nombre del Gobierno de la República, firme la correspondiente escritura por la cual acepta la venta que hace el señor Justino López B. de la casa de su propiedad situada en la plaza principal de la ciudad de Las Tablas, por la suma de mil quinientos balboas.

El pago de la expresada suma se hará en la forma siguiente: seiscientos cincuenta balboas, seis meses después de firmada la escritura correspondiente, y los seiscientos cincuenta balboas restantes, un año después de la fecha de dicha escritura.

En la escritura respectiva se establecerán los linderos y dimensiones de la finca vendida, así como los demás requisitos legales. También se insertará en ella esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. Sosa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 132

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica de la palabra «MILLER» en Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 132.—Panamá, 30 de Agosto de 1915.

En escrito de fecha 9 de Abril del corriente año, y ejerciendo poder especial de la «MILLER LOCK COMPANY» de la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norteamérica, ocurrió al Poder Ejecutivo el señor doctor Oscar Terán, en solicitud del registro de la marca de fábrica número 59,636, de propiedad de dicha Sociedad, marca con la cual amparan y protegen en el comercio las cerraduras candados y llaves que fabrican y dan al consumo tanto donde se elaboran como en el extranjero.

La marca consiste en la palabra arbitraria: «MILLER».

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fué presentada conjuntamente con los comprobantes de haberse pagado los derechos de registro y los de la inserción de la solicitud en el periódico oficial; que quedan depositados—4—cuatro marbetes de la marca y un clisé de la misma en esta Secretaría; que hay comprobante de que la dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen; que la primera publicación de la solicitud aparece en el número 2207 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 30 de Abril de 1915, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa—90—días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la referida marca. En tal virtud:

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la Sociedad comercial denominada: «MILLER LOCK COMPANY», domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norteamérica.

Expídase el certificado correspondiente y archívese el expediente respectivo.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. Sosa.

Panamá, 30 de Agosto de 1915.

En esta misma fecha y bajo el número 161, fué expedido el certificado de que esta resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda.

Fabrizio A. Arosemena.

CERTIFICADO NÚMERO 161

de registro de marca de fábrica.

Fecha del registro: 30 de Agosto de 1915.—Caduca: 30 de Agosto de 1925.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 132, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad Comercial denominada: «MILLER LOCK COMPANY», de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norteamérica, para candados, cerraduras y llaves etc., que se elaboran o fabrican en Filadelfia, Pennsylvania, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 9 de Abril de 1915 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2207 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 30 de Abril de 1915.

Panamá, treinta de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. Sosa.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra arbitraria: «MILLER».

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. Jaramillo Avilés, vecino de Colón, apoderado especial de Dodge Brothers, corporación domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicito el registro, en favor de dicha corporación, de una marca de fábrica consistente en las palabras «DODGE BROS» y «DETROIT, U. S. A.», usadas en la forma circular y combinada que se muestra, en los facsimiles que acompaño; marca que sirve para distinguir automóviles y sus partes y accesorios, y se aplica adhiriendo a los artículos un botón o disco en el cual se muestra la marca.

Acompaño el poder respectivo, constancia de pago del derecho de registro y el valor de la publicación, comprobante de que esta marca fué registrada en el país de su origen, cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, 8 de Septiembre de 1915.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 8 de Septiembre de 1915.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. Sosa.

2 vs. 2

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

VISTA NÚMERO 54.

Procuraduría General de la Nación.—Vista número 54.—Panamá, Julio 22 de 1915.

Señores Magistrados:

En nota número 605 de 29 de Agosto de 1914, el señor Secretario de Hacienda y Tesoro ordenó al Fiscal del Circuito de Chiriquí entablar la acción correspondiente para reivindicar

—a favor de la Nación—las tierras que a ésta pertenecieran en el lugar conocido con el nombre de «Potrero del Volcán» situadas en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, tierras que indebidamente incluyó don Juan Manuel Lambert en la venta que hizo de unos terrenos de su propiedad ubicados en el mismo Distrito de Bugaba.

De acuerdo con esta autorización, el Fiscal del Circuito mencionado propuso el día 2 de Octubre de mil novecientos catorce demanda de deslinde y amojonamiento del predio llamado «Potrero del Volcán» y los terrenos adyacentes al mismo, situados al Sur de dicho predio, por ser éste el único linderos que estaban en desahucio las escrituras por la cual compró Lambert dichos terrenos y la en que se como los dio en venta a Burns Duncan.

En la escritura primeramente mencionada, número 103, de 15 de Septiembre de 1881, consta que la Junta General de Instrucción Pública del Estado Soberano de Panamá, por medio de su Tesorero General señor Carlos A. Mendoza, otorgó en venta al expresado Juan Manuel Lambert el «Potrero del Volcán», ubicado en el Distrito de Bugaba, en la Provincia de Chiriquí, con los siguientes linderos: Por el Norte, las falda cortada a pico, del cerro del «Volcán de Chiriquí»; por el Este y Oeste, respectivamente, los ríos «Piedra» y «Chiriquí Viejo» y por el Sur, el punto donde comienzan las tierras quebradas y sabanas planas (llanos) que constituyen el referido potrero y en la escritura número 570 de 3 de Julio del año de 1913, consta que Lambert vendió a Burns Duncan las fincas denominadas «Potreritos del Volcán» y «Hacienda del Boquete» o «Boquete Alto» situada la primera en el Distrito de Bugaba y la segunda en el Distrito de El Boquete. La descripción de la primera finca es como sigue:

«La finca llamada «Potrero del Volcán», tiene una cabida no menor de 25,000 hectáreas, de las cuales, como una tercera parte, son sabanas naturales, en partes pedregosas y el resto son montañas vírgenes. Esta finca está circunscrita dentro de linderos naturales que son a saber: Por el Norte, las falda cortada casi a pico del cerro llamado «Volcán de Chiriquí»; por el Sur, la línea donde comienza la tierra quebrada y termina la planicie o parte plana de la finca, línea en que se encuentran grandes precipicios inaccesibles y a cuyo extremo oriental está la parte de entrada a la línea llamada «Macho de Monte»; por el Este, el río Piedras y por el Oeste, el río «Chiriquí Viejo». La controversia versaba, pues, en el límite Sur, pues al paso que la primera escritura daba como límites el punto donde termina la planicie y empezaba la tierra quebrada, la otra agregaba esta modificación: «A cuyo extremo oriental (en la línea del Sur) está la puerta de entrada a la línea llamada «Macho de Monte».

Nombrados los peritos que debían actuar en el deslinde, se practicó éste el catorce de Octubre de mil novecientos catorce, y en él se fijaron los linderos del siguiente modo:

«Constituido el señor Juez en unión de los peritos señores Pedro A. Silveira, Augusto Alvarado, del señor Fiscal y del suscrito Secretario, habiéndose negado concurrir al acto el señor B. Burns Duncan se procedió al acto así: habiendo reconocido la identidad del linderos hasta desahucarse y habiendo reconocido en toda su extensión la parte sur del citado potrero de «El Volcán» y teniendo a la vista la escritura pública número 103, de 15 de Septiembre de 1881 ya mencionada,

que expresa que dicho linderos sur lo forma el punto donde comienza la tierra quebrada y termina la planicie (llanos) que constituyen el referido potrero y a establecerse que dicho linderos sur, queda formado así: partiendo de la falda del cerro del «Aguacate» hacia el llano y continuando hacia cerro «Brujo» y toda la extensión que forma la cadena de montaña formada por los cerros de los Salados, de Las Lagunas, de El Magno, y de Potrero de Piedra hasta llegar al río Chiriquí Viejo. Hacía las expresadas falda de los mencionados cerros mueren los llanos que forman el potrero «El Volcán». Siendo la limitación que se dejó expresada tan clara, como que no da lugar a dudas, el señor Juez consideró por de más, hacer la correspondiente demarcación por medio de mojones.

«Se hace constar que cerro «Brujo» hace parte de la finca, pues se encuentra en medio de sabanas. Demarcado así en la forma expresada el linderos Sur del «Potrero del Volcán» se dio por terminada esta diligencia que se firma por constancia por los que en ella han intervenido.

Fcos. M. J. JAKN.—César Contreras.—Pedro A. Silveira.—J. Franceschi, Secretario.

Al final de esta diligencia está la siguiente nota: «Esta diligencia no fue firmada por el perito señor Augusto Alvarado después de estar conforme con la diligencia y con todos los puntos que se recorrieron y de completa unanimidad con el otro perito al tiempo de firmar y no se manifestó inconformidad ni pudo expresarse su opinión ni dar una explicación clara por que confundía las sabanas con otras cosas».

Con poder de Duncan entabló Pedro Vidal B. demanda de oposición para que se imprecara el deslinde practicado y para que se le tuviera como presunto demandante en la acción ordinaria a que tenía derecho, para demandar de la Nación el reconocimiento expreso y tácito del linderos disputado. De esta demanda se corrió traslado al señor Fiscal. Se abrió el juicio a pruebas y en el término de las mismas, produjo el apoderado de Duncan las que creyó convenientes a demostrar la identidad del linderos Sur en las dos escrituras que figuran en los autos y por consiguiente, la incorrección de la línea trazada en la inspección practicada por el Juez, y llegado el momento de la sentencia, este funcionario desató la controversia en la día diez y siete de Mayo del presente año que concluye así:

«Según está comprobado en autos, la escritura pública número 570 de 3 de Julio del año de 1913, por la cual el señor Juan Manuel Lambert le dio en venta al señor Burns B. Duncan, los terrenos del Volcán cuestionados en esta demanda, fue registrada en la Oficina de Registro de la Propiedad, con fecha trece de ese mismo mes y año, y siendo como es un título perfecto y apoyando el demandante todos sus derechos en él, hay necesariamente que considerar a éste como legítimo dueño de los terrenos a que dicha escritura se refiere, y sin ningún valor en consecuencia, el deslinde y amojonamiento que se verificó, para lo cual no ha habido lugar. Así lo declara el suscrito Juez. Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley».

Este Ministerio no participa de la idea del Juez a quo, expresada en el párrafo preinserto, pues considera que este punto debió considerarse en el acto del deslinde, por ser allí donde con vista de las escrituras presentadas, debió fijarse el linderos tal cual resultaba de dichas escrituras. Si el Juez en ese acto fijó el linderos en forma distinta de la indicada en la escritura número 570, por la cual Duncan compró a Lambert el predio en referencia, fue porque consideró que no debía atenderse a ese instrumento al anterior; es decir, a la escritura número 103, por la cual Lambert compró a su vez al Tesorero General de Instrucción Pública; y porque estudiada la topografía del terreno resultaba que la línea de separación entre la llanura y las tierras quebradas era precisamente la que se fijó en la diligencia de deslinde. Esta vino a ser ley del proceso y a partir de es-

to punto, tocaba á Duncan demostrar que la faja de tierra comprendida entre la línea fijada en la inspección y la fijada en la escritura 570 era de su exclusivo dominio de Lambert, y por consiguiente, había pasado á su dominio, y las pruebas debían ser nuevas documentos á otros de las que señala el Código procedimental, pues como queda dicho, las iniciales, esto es, las que tuvieron en cuenta en el juicio especial de deslinde, resultaron ineficaces para los intereses de Duncan. Resulta, pues, como consecuencia obligada, que si hay necesidad de estudiar las pruebas presentadas por el apoderado del demandado Duncan, demandante á la vez, en el juicio contradictorio que surgió con la oposición al deslinde.

El apoderado Vidal E., en su alegato de conclusión, á vuelta de discutir la sinceridad de los que firman el memorial de queja al Excelesimo señor Presidente de la República, queja que dio vida á esta actuación, insiste en demostrar que el Fiscal del Circuito de Chiriquí, representante de la Nación, estaba en el deber de acompañar á su demanda el título del dominio que tuviera el Gobierno sobre el predio colindante del de Duncan, y la prueba sumaria que acreditara los derechos que se alegaban con el artículo 900 del Código Civil y 1306 del Código Judicial; pero, esto, que sería correcto tratándose de una persona natural ó jurídica, no lo es en el caso que se trata, porque en este caso se procede á la inspección de una litis, sobre los particulares llamados á demostrar la propiedad de su predio, pues todo lo que no sea de propiedad privada pertenece al Gobierno. En efecto, la Ley 20 de 31 de Enero de 1914, vigente en la fecha de la compra hecha por Duncan á Lambert, declara en su artículo 19 que «son tierras baldías, de propiedad de la Nación, todas las que componen el territorio de la República con excepción de las llamadas Indulidas, de las que en cualquier época hayan sido legítimamente apropiadas y de las que pertenecen hoy á personas naturales ó jurídicas en virtud de justo título, y todas las que las Indulidas quedan comprendidas, con pequeñas interpretaciones, desde la punta de Chame hasta la de Burica y desde las cimas de la Cordillera hasta las playas del Pacífico. De modo que el unido no se encuentra en el caso de las opciones que la misma Ley 20 establece, esto es, las que fueron Indulidas directamente del Gobierno de España á favor de entidades ó personas naturales, ni ha sido adjudicado conforme á las leyes agrarias de la República, es claro que el estado tiene sobre el dominio perfecto. Lo contrario haría imposible para el Gobierno la reivindicación de cualquier lote de tierra, porque se vería obligada á presentar en copia las leyes de la República, de las cuales deriva su derecho y á presentar los títulos de todas las tierras adjudicadas para llegar por eliminación á la consecuencia de que la tierra que disputa es de su propiedad, porque no es de la de ninguno otro. Esto es manifiestamente absurdo; las leyes de la República de Panamá—como dijo la Corte Suprema de Colombia respecto de esa nación—no hay necesidad de presentarlas en copia, basta citarlas. Y el artículo 99 del Código Civil vigente, obliga á los ciudadanos á conocer, y por ende, respetar las leyes, desde luego que de clara expresamente que la ignorancia de las mismas no sirve de excusa. Además, la tesis del apoderado Vidal obligaría al Estado á dar una prueba negativa desde el momento en que probar que el Estado no ha enajenado un bien, es probar un hecho negativo y es elemental en procedimiento, que los hechos negativos no son materia de prueba, á menos que la negación lleve implícita la afirmación de un hecho.

Volviendo al análisis de las pruebas aducidas por el actor en el juicio de contradicción, conviene ante todo enumerarlas: el 20 de Noviembre, esto es, dentro del término probatorio, presentó Vidal E., las siguientes:

«1º Un legajo de treinta y dos folios de papel sellado, consistente en copias expedidas por la Administración de Tierras de esta Provincia, de pruebas testimoniales, alegatos y resoluciones, que figuran en el expediente que informa el juicio de oposición proseguido por el señor Juan M. Lambert, antiguo dueño del predio «Potrero del Volcán», contra los señores George Korn y George Beltrich para que no se despachara sendos lotes de terreno que á título provisional pidieron á la Nación, los cuales lotes son parte integrante del predio «Potrero del Volcán».

«2º Un legajo de copias dadas por ese mismo Despacho, de una solicitud que hizo el señor Alejandro Guerra de tierras que son parte integrante del predio mencionado, desistiendo de la solicitud y resolución recaída.

«3º Certificado del señor Registrador General de la Propiedad, haciendo constar la validez de la escritura pública número 570 de 3 de Julio de 1913; y

«4º Copia de la Ley 14 de 11 de Noviembre de 1882 compulsada por el Secretario de Gobierno».

A pesar de que en el mismo escrito manifestó el actor que por no haber presentado con la demanda, los documentos á que se refieren los párrafos prescritos, estaba dispuesto á presentar el instrumento que señala el artículo 1314 del Código Judicial, es lo cierto que este instrumento no fue presentado y que, por tanto, esas pruebas no tienen fuerza porque las que se presentan oportunamente, carecen de valor. Además, las declaraciones acompañadas en copia, corresponden á juicios seguidos por trámites administrativos, y como no han sido ratificadas en juicio con las formalidades legales, carecen de todo valor. (Artículo 105 del C.) Lo mismo puede decirse de las declaraciones de Rufino y Bernardo Montenegro, de modo que sólo debemos atendernos al dicho de Ricardo y Tomás Ríos, Manuel Salvador Gómez, Bonifacio Sánchez, Marcelino Ríos, Agustín Guerra, Juan José Ríos, Luciano Valdés, José Faustino de León, Nicolás Santamaría, Antonio Leczcano y Tomás Buche.

Con las declaraciones de los citados testigos se ha querido establecer que el límite Sur del potrero de «El Volcán», fue siempre el que se designa en la escritura de la compra hecha por Duncan á Lambert, esto es, que el extremo oriental del lindero del Sur, lo constituye la puerta llamada «Machos de Monte», nombrada así por el hecho de estar construida en el alto de la cueva que lleva ese nombre.

Apoyado en esa prueba, el apoderado de Duncan dice en su alegato de conclusión, que alega en favor de su cliente la posesión no interrumpida por mucho más de treinta y tres años consecutivos, lo que constituye una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Según el Artículo 51 de la Ley 105 de 1890, cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria aunque ésta no se haya propuesta, ni alegado, debe reconocerla en la sentencia con la excepción reconocida, salvo la excepción de prescripción que puede alegarse en cualquier estado de la causa. Siendo esto así, como lo es, debe estimarse como opuesta en tiempo la excepción de prescripción que alega Vidal E. en su alegato de bien probado, y es preciso analizar si ella reúne los requisitos necesarios para que produzca el efecto apetecido.

La prescripción adquisitiva, según el artículo 2527 del Código Civil, puede ser ordinaria ó extraordinaria, según el 1521 del mismo libro, si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos ó más personas, el tiempo del antecesor puede ó no agregarse al tiempo del sucesor. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces ó muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales, de modo que, habiendo transcurrido el lapso de treinta y tres años desde la compra de los terrenos hecha por Lambert, hasta la fecha en que el Gobierno inició su reivindicación, por medio del juicio de deslinde, podría decirse cumplida la prescripción extraordinaria si al mismo tiempo se hubieran cumplido los demás requisitos legales. Entre ellos está ante todo, la posesión del suelo que es simbólica cuando se trata de bienes raíces si está registrado el título, ó si no debe

constar por actos de dominio quieto y pacífico.

Partiendo de la base en que el título primitivo del predio potrero de «El Volcán» no indica el límite sur en la forma en que está especificado en la escritura de la compra hecha por Duncan, debe estudiarse si en el transcurso de tiempo corrido entre la fecha de la primera escritura y la demanda, hubo verdadera posesión en el sentido jurídico de la palabra, esto es, la que se ejercita en pleno dominio y con ánimo de señor ó dueño, puesto que dueño y señor son por su origen una misma cosa. No entiende este Ministerio que esté probada la posesión porque no basta que unos cuantos testigos digan que la entrada al potrero del «Volcán» fue siempre la puerta de «Machos de Monte», y que por todos esos contornos vagaban los ganados de Lambert, pues sería necesario que constara que en la faja de terreno disputada ejerció Lambert los actos de dominio, y éstos no aparecen en las declaraciones. En terrenos sin cerca es claro que los ganados emigran á su antojo buscando pastaderos y abrevaderos ó la sombra de los árboles. Tampoco consta el término que ha durado la posesión que intentan establecer como base de prescripción, pues el término de treinta y tres años se ha deducido no de las declaraciones de los testigos sino de la fecha de la escritura; y como queda dicho, el primitivo no tenía los mismos límites que la segunda. En otros términos: si nos atenemos á la escritura primitiva y se toma como posesión la inscripción del título, entonces no hay razón para decir que el límite sur es el que actualmente reclama Duncan. Si nos atenemos á la escritura de compra hecha por éste en que se constan los límites ahora reclamados, entonces está muy lejos de poderse alegar prescripción, pues aun cuando se han cumplido los años y si hacemos caso omiso de las escrituras y nos atenemos á la posesión material, habría necesidad de probar con testigos ó por otros medios de prueba, tanto la posesión como el caso más de treinta y tres años, si la prueba no aparece en las declaraciones.

Pero hay más: las tierras de que se trata pertenecen á las llamadas «Indulidas», que son las adquiridas del Gobierno Español por varios pueblos del Istmo y que se extienden con pequeñas interpretaciones de propiedades particulares, desde la punta de Chame hasta la punta Burica y desde las cimas de la cordillera, hasta las playas del Pacífico. Estas tierras, según el Código Administrativo de Panamá, no estaban en el comercio, pues simplemente se permitía usufructo de las mismas, mediante la condición de mantenerlas cercadas con alambre de púas y caso de que se faltara á éste ó otros requisitos, volvían á la comunidad. Y como el artículo 2318, ya citado, dice que ese gana por prescripción el dominio de los bienes corporales que están en el comercio humano», es claro que en 1887, fecha de la adopción de dicho Código, se suspendió la prescripción que, caso de haberla, empezó á contarse desde 1881 y digo que se suspendió, porque en el período que va hasta 1887, estuvo en vigencia el Código Civil Panameño, que no exigía la condición de que los bienes estuvieran en el comercio para ser susceptibles de prescripción, como lo estableció el Código Civil Colombiano, ni declaró que había objeto lícito en la enajenación de estos bienes. Basta estudiar comparativamente los artículos 2318 y 1321 del Código Civil Colombiano y sus correlativos 2624 y 1668 del Código Panameño.

Sólo me resta observar, Honorables Magistrados, que no obstante lo decidido por nosotros en el juicio de deslinde de los terrenos de «La Carrasquilla» promovido por el señor Santiago de la Guardia como apoderado de Genarina de la Guardia y en el de «Punta Maia», de Alberto B. de Obarrío vs. Pedro Arias, en que me tocó actuar como Juez de primera instancia, confío en que el presente negocio sea fallado de acuerdo con las pretensiones de la Nación, correctamente interpretadas por el Juez al practicar la diligencia de deslinde. En los precedentes que he mencionado, señaleis la doctrina que si en el juicio de deslinde se suscita disputa sobre el

dominio de alguna porción de tierra, es preciso que en el juicio de reivindicación se recobre la posesión perdida para luego poder demandar el deslinde. Respetando vuestro Ilustrado parecer, ores, señores Magistrados, que debe proseguirse el camino trazado por los Tribunales y por la Corte Suprema de Colombia; quienes estimaron siempre que en todo juicio de deslinde iba envuelta necesariamente una acción de dominio; ni se explica cómo pueda ser de otra manera. El artículo 900 del C. C. dice, que todo dueño de un predio, tiene derecho á que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes y podrá exigir á los respectivos dueños que concurrirán á ello, haciéndose la demarcación á expensas suyas; y el artículo 1304 y siguientes del Código Judicial, establecen la manera cómo debe tramitarse dicho juicio de deslinde. En estas disposiciones se observa que el demandante deberá acompañar la prueba que acredite los límites; que se notará por peritos, quienes en unión del Juez, deben practicar la inspección que el Juez en asoció de ellos, teniendo á la vista los títulos de propiedad, y con examen del mismo terreno, debe fijar el lindero. Después de esto puede reclamarse la parte agraviada y entonces en el juicio ordinario, con todas las pruebas del caso se debe fallar el asunto. Si dos personas piden el deslinde de sus respectivas propiedades, es necesariamente porque ambas se disputan una parte de terreno; si la línea que reclama el demandante es A-B, cualquiera otra línea que siga dirección distinta á ésta, necesariamente deja un espacio en que no están acordes las partes respecto al dominio. Si éstas no tienen disputa sobre ninguna porción de terreno, tampoco pueden tenerla sobre la línea divisoria; y entonces no se concibe el juicio de deslinde. Supongamos que en observancia de vuestros precedentes alguien obtiene una sentencia favorable en acción de dominio y se ocurre luego el deslinde material, desde que surge la menor disputa ya se tendría planteado nuevamente el problema. Tampoco se concibe cómo después de una sentencia autorizada puede el juicio de deslinde convertirse en ordinario sin atacar la cosa juzgada y sin embargo así lo permite las leyes de procedimiento que rigen en el país.

Confío, señores Magistrados, en que vuestro fallo, inspirado en altos principios de justicia, revoque el de inferior y apruebe el deslinde practicado por el Juez del Circuito de Chiriquí el 14 de Octubre de 1914.

Señores Magistrados,
ALFONSO FÁBRICA
PROVINCIA DE PANAMÁ
SECCIÓN PRIMERA

ACTA
de la revista practicada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia á la Comandancia General del Cuerpo de Policía Nacional.
Republica de Panamá.—Comandancia General del Cuerpo de Policía Nacional.
En la ciudad de Panamá, á los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos quince; siendo la fecha señalada para el efecto, se presentaron en el Cuartel Central de Policía, los señores Secretario de Gobierno y Justicia, don Juan R. Sosa y el Gobernador de la Provincia, don José María Fernández, con el objeto de llevar á cabo la Revista de Comisario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 5ª del año en curso.
Habiendo sido excusado el señor Comandante General, por encontrarse en comisión y encontrándose presente el Capitán de Turno, señor Teófilo Rivera, el señor Secretario de Gobierno y Justicia, dispuso dar principio al acto, á lo que se procedió llamando á lista el personal de que está compuesto el Cuerpo. Contestaron á ella el señor Ramón A. Laguna, Secretario de la Comandancia, los Capitanes, señores Antonio Grimaldo Díaz, Antonio Morales H. y Teófilo Rivera; se le informó al señor Secretario, que el Capitán, señor Juan

N. de la Guardia, estaba en uso de permiso. Continuada la lista contestaron: El Inspector Civil, señor Martín Ambulo D.; el Habilitado General, señor Abelino Cerezo; el Médico, doctor Nicolás Solano; el Ayudante Pagador, señor Enrique Díaz; el Abogado, señores Elías y Ríos H.; Hierónimo J. Pinón, Luciano Matos, Saturnino Córdoba Jr., Cecilio Gamell, Manuel Pérez, Francisco Sánchez y Pedro F. Ruiz; los Subtenientes números 1, Blas Belancourt; 2, Francisco Vázquez; 3, Federico Amador; 5, Lorenzo Sáenz; 6, Fernando Zelaya; 7, David Velázquez; 8, Aristóteles Malo; 9, Juan B. Ortega; 10, Víctor Torres R.; 13, José E. Jiménez; 14, Víctor D. Domínguez; 15, Ramón Luna; 16, José C. Zamora; 18, Gil Vargas; 19, Enrique Bellinante; 20, Juan Berguido; 21, Domingo Fernández; 22, Catalino Rengifo; 23, Marcos Lehmann; 25, Manuel de J. Ortega; 26, Melchor Gallardo; 29, Reginaldo Pérez C. y 30, Manuel María Herrónes; se informó que el número 17, Laureano Gasca, se encuentra en el Daprién; que el número 24, Elizardo Carranza, está con permiso; fue el número 11, Abelardo Lozano, estaba enfermo y que las listas números 4, 12, 27 y 30, se encuentran vacantes.

Asistieron a la Revista 447 Agentes y se tomó nota de que prestan sus servicios en los distritos de la Provincia, 14; en Yangues, 10; en Juan Díaz de Pacora, 22; en la Escuela de Agricultura, 8; en la Caranquilla, 6; en Las Sabanas, 3; en el Hospital, 17; enfermos en sus casas, 3; resultaron vacantes 14 plazas que son las siguientes: 33, 150, 168, 219, 275, 282, 315, 322, 402, 432, 521, 555, 556 y 561 y dejaron de contestar a lista los Agentes números 16, 247, 330, 335, 336, 430, 603, 635 y 645 y el empleado de la Habilitación, Antonio Linares; el señor Secretario después de haber manifestado por falta de asistencia, dejando la opción al señor Comandante al señalar la cantidad de las multas respectivas; lo anteriormente expresado arroja un total de 660 Agentes de que se componen esta Primera Sección del Cuerpo de Policía Nacional.

Asistieron también a la Revista los empleados de la Comandancia, señores Tomás E. Abello P. José Antonio Ramírez, Casullo A. Castro, Raúl Obregón y Ricardo Herrera y los empleados de la Habilitación señores Carlos Gutiérrez y Sr. Dama A. Díaz. El Practicante, señor Néstor Durazo fue excusado por enfermedad. El acto de la Revista fue concluido a las 10 a. m. y se suspendió a las 11 y 30; continuó a las 3 y 30 p. m. se dio por terminado a las 4 y 30 p. m.

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

El Gobernador de la Provincia,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Comandante General del Cuerpo de Policía Nacional,

R. ESTRIBAUT.

El Secretario de la Comandancia,

Ramón A. Laguna.

SECCION SEPTIMA

ACTA

En la ciudad de David, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos quince, el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sociedad con el Secretario, se constituyó en la Jefatura de la Policía de esta Ciudad, con el objeto de practicar la lista reglamentaria correspondiente al mes de Julio próximo pasado, y sucesivamente presentó el Teniente Segundo Jefe, se dio comienzo al acto, que dio el siguiente resultado.

Personal de la Sección.

1. Capitán Jefe.

1. Teniente Segundo Jefe.

1. Subteniente Habilitado.

1. Subtenientes.

60. Agentes.

Contestaron a lista.

1. Teniente Segundo Jefe.

62. Subtenientes.

62. Agentes.

Ausentes.

1. Capitán Primer Jefe, en uso de licencia.

1. Subteniente Habilitado, en uso de licencia.

1. Subteniente número 6, en comisión especial a Coto.

2. Agentes números 4 y 62, en comisión especial a Coto.

2. Agentes números 2 y 65, de servicio en Remedios.

1. Agente, número 6, de servicio en San Lorenzo.

2. Agentes, números 7 y 27, de servicio en Gualaca.

2. Agentes, números 11 y 84, de servicio en Pedregal.

2. Agentes, números 12 y 25, de servicio en Tole.

3. Agentes, números 13, 53 y 85, de servicio en Dolega.

2. Agentes, números 18 y 81, de servicio en Coto.

3. Agentes, números 19, 40 y 68, de servicio en Cañas Gordas.

1. Agente, número 21, de servicio en San Pablo.

2. Agentes, números 23 y 51, de servicio en Divalá.

2. Agentes, números 28 y 33, de servicio en San Félix.

3. Agentes, números 29, 48 y 68, de servicio en Ahajé.

2. Agentes, números 35 y 67, de servicio en Bohuérton.

1. Agente, número 36, de servicio en Las Palmas.

3. Agentes, números 37, 70 y 30, de servicio en Boquete.

1. Agente, número 42, de servicio en Chiriquí.

1. Agente, número 47, de servicio en Caldera.

3. Agentes, números 74, 76 y 77, de servicio en Bugaba.

El mobiliario, libro etc. etc. de la Comandancia, Guardia y Habilitación, son los mismos mencionados en el acta de la anterior visita.

Durante el mes hubo ciento sesenta y tres detenidos por diferentes causas policivas. No habiendo otro asunto de que tratar, se suspendió el acto, dándose por terminado, y se extendió la presente diligencia, que se firma para constancia.

El Gobernador,

S. ANQUIZOLA.

El Teniente Segundo Jefe,

M. S. SOSA.

El Secretario,

T. Arias O.

PROVINCIA DE COBÓN

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

DECRETO NUMERO 13 DE 1915

(DE 2 DE AGOSTO)

por el cual se nombra Comandante 1er. Jefe del Cuerpo de Bomberos de Cota número 1.

El Gobernador de la Provincia de Cobón,

en vista de la facultad que le confiere el señor Secretario de Gobierno y Justicia, según nota oficial número 740 A, del 23 de Julio del presente año.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Cota número 1, al señor Horacio Stevenson.

Dado en Cota, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos quince.

Comuníquese.

El Gobernador,

R. S. ARCIA.

El Secretario,

Jacinto Lombardo B.

DECRETO NUMERO 14 DE 1915

(DE 2 DE AGOSTO)

por el cual se nombra el personal de la Guardia Permanente del Cuerpo de Bomberos de Cota número 1, y se fija el sueldo de ellos.

El Gobernador de la Provincia de Cobón,

en uso de sus facultades y teniendo

en cuenta la nota número 740 A, de 23 de Julio último, de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETA:

Artículo único. La Guardia Permanente del Cuerpo de Bomberos de Cota número 1, será la siguiente:

Capitán Jefe, señor Charles de Reuter, con sueldo de B. 100,00

Primer Sargento, señor Pompeyo Pasos, con sueldo de 40,00

Segundo Sargento, señor Maccedonio Martínez, con sueldo de 40,00

Tercer Sargento, señor Rubén Tejadas G., con sueldo de 40,00

Cabo 1º, señor Carlos Champsaur, con sueldo de 35,00

Chauffeur, señor Henry Isaac, con sueldo de 50,00

Asistente del Chauffeur, señor Felipe Hall, con sueldo de 35,00

Portero de la Comandancia, señor Pablo Acuña, con sueldo de 15,00

Bomberos: señor A. villa Isaac Baquero, Pedro Carrillo, José Morales, James Fitzmore, Samuel Henry, Carlos Charles, Juan B. Guerrero, Raúl Rodríguez, Blas Hernández, y Saturnino Rayo, se pagan de treinta balboas (B. 30,00) cada uno.

Comuníquese.

Dado en Cota, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos quince.

El Gobernador,

R. S. ARCIA.

El Secretario,

Jacinto Lombardo B.

DECRETO NUMERO 15 DE 1915

(DE 2 DE AGOSTO)

por el cual se organiza el Cuerpo de Bomberos de Cota número 2.

El Gobernador de la Provincia de Cobón,

en vista de la facultad que le confiere el señor Secretario de Gobierno y Jus-

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITO DE DAVID

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de la Tesorería Municipal de David, a los cinco días del mes de Abril de 1915.

En la ciudad de David, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos quince, se presentó a la Oficina de la Tesorería Municipal, el señor Alcalde Municipal del Distrito de David, en compañía de su Secretario, con el fin de practicar las vistas reglamentarias correspondientes a los meses de Diciembre del año pasado y Enero y Febrero del presente año. El señor Tesorero presentó los libros y demás documentos a su cargo; examinados que fueron se encontraron llevados correctamente, dando el siguiente Estado de Caja:

Mes de Diciembre de 1914.

Existencia anterior.....	B. 983,07	B. 983,07
Ingresos del presente mes.....	965,45	965,45
Egresos del presente mes.....	B. 916,62	
Balance del siguiente mes.....	1.034,90	
Totales.....	B. 1.951,52	B. 1.951,52

Enero de 1915.

Existencia anterior.....	B. 1.034,30	B. 1.034,30
Ingresos del presente mes.....	1.421,46	1.421,46
Egresos del presente mes.....	B. 1.847,74	
Balance del siguiente mes.....	605,03	
Totales.....	B. 2.456,35	B. 2.456,35

Febrero de 1915.

Existencia anterior.....	B. 608,43	B. 608,43
Ingresos del presente mes.....	1.128,70	1.128,70
Egresos del presente mes.....	B. 1.737,20	
Balance del siguiente mes.....	0,15	
Totales.....	B. 1.737,35	B. 1.737,35

Así terminó esta diligencia que se extiende y firma para constancia.

El Alcalde, MANUEL C. DIAZ A. — El Tesorero, M. BALDINO ALVARADO. — El Secretario de la Alcaldía, J. Miranda M.

Imprenta Nacional

ta, según nota oficial número 740 A, de 23 de Julio del presente año.

DECRETA:

Artículo 1º. La Plana Mayor y Oficialidad del Cuerpo de Bomberos de Cota número 1, en lo sucesivo queda constituida así:

Capitán Ayudante Mayor, señor Raúl Ibáñez.

Teniente 1er. Ayudante Fiscal, señor Guillermo Eokera.

Teniente Segundo Ayudante Tesorero, señor Fernando Parraga.

Subteniente Abanderado, señor Hain Henriquez.

Sección Bomba número 1.

Teniente Jefe, L. J. A. Ducruet.

1er. Subteniente, Luis Hernández R.

2º Subteniente, José J. Echeona Jr.

Sección Hacheros número 1.

Teniente Jefe, Gerardo Abfanas O.

1er. Subteniente, J. Ortiz A. J. J.

2º Subteniente, C. A. Barbochil.

Sección Camineros número 1.

Teniente Jefe, señor N. Amador Bellandi.

1er. Subteniente, señor Jorge Bellandi.

Segundo Subteniente, señor Roberto Martínez P.

Sección Ambulancia número 1.

Teniente Jefe, señor Ángel Parlo.

1er. Subteniente, señor J. J. Paldífoot.

Segundo Subteniente, señor A. O. Dacosta Gómez.

Cartagrafo. Queos, entendido que los cartos que se comiencen por el presente decreto, son *ad-hoc*.

Artículo 2º. Queán de baja los Jefes y Oficiales que no se mencionan.

Dado en Cota, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos quince.

El Gobernador,

R. S. ARCIA.

El Secretario,

Jacinto Lombardo B.

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITO DE DAVID

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de la Tesorería Municipal de David, a los cinco días del mes de Abril de 1915.

En la ciudad de David, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos quince, se presentó a la Oficina de la Tesorería Municipal, el señor Alcalde Municipal del Distrito de David, en compañía de su Secretario, con el fin de practicar las vistas reglamentarias correspondientes a los meses de Diciembre del año pasado y Enero y Febrero del presente año. El señor Tesorero presentó los libros y demás documentos a su cargo; examinados que fueron se encontraron llevados correctamente, dando el siguiente Estado de Caja:

Mes de Diciembre de 1914.

Existencia anterior.....	B. 983,07	B. 983,07
Ingresos del presente mes.....	965,45	965,45
Egresos del presente mes.....	B. 916,62	
Balance del siguiente mes.....	1.034,90	
Totales.....	B. 1.951,52	B. 1.951,52

Enero de 1915.

Existencia anterior.....	B. 1.034,30	B. 1.034,30
Ingresos del presente mes.....	1.421,46	1.421,46
Egresos del presente mes.....	B. 1.847,74	
Balance del siguiente mes.....	605,03	
Totales.....	B. 2.456,35	B. 2.456,35

Febrero de 1915.

Existencia anterior.....	B. 608,43	B. 608,43
Ingresos del presente mes.....	1.128,70	1.128,70
Egresos del presente mes.....	B. 1.737,20	
Balance del siguiente mes.....	0,15	
Totales.....	B. 1.737,35	B. 1.737,35

Así terminó esta diligencia que se extiende y firma para constancia.

El Alcalde, MANUEL C. DIAZ A. — El Tesorero, M. BALDINO ALVARADO. — El Secretario de la Alcaldía, J. Miranda M.

Imprenta Nacional